

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 (veintitrés) de Agosto de 2001 (dos mil uno).-----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número 008/2001 REV, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario Licenciado NORBERTO SOTO CASTILLO en contra del acuerdo emitido por el II Consejo Distrital Electoral, de El Fuerte, Sinaloa de fecha 16 (dieciséis) de agosto del presente año, consistente en la aprobación de registro de candidato del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ a 5º Regidor Propietario por el principio de mayoría presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1º.- Que el II Consejo Distrital Electoral en primera sesión extraordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de agosto del 2001 (dos mil uno), tomó como único acuerdo el EXT/03/03, que dice: Se aprueba registro de candidatos a Diputados, Presidente Municipal y planilla de Regidores por el principio de mayoría relativa presentado por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Barzonista Sinaloense y Diputados por el mismo principio del Partido Convergencia por la Democracia.-----

--- 2º.- Que el día 19 de agosto del año en curso el Partido de la Revolución Democrática se inconformó con el acuerdo consistente en aprobar el registro como candidato a 5º Regidor Propietario de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, ofreciendo como pruebas las siguientes: a).- Solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa que presentara el Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional al Presidente del II Consejo Distrital Electoral del Municipio de El Fuerte; b).- Declaración de aceptación de candidatura a Regidor del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ; c).- Copia de solicitud de renuncia irrevocable como Síndico Municipal de Mochicahui en la presente administración del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ; d).- Copia de acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de El Fuerte, aceptando la renuncia del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ; e).- Copia de la hoja de datos personales de candidatos a Regidores en donde aparece el del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ candidato a 5º Regidor Propietario; f).- Copia de la carta de residencia del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ expedida por el C. Ing. Ismael Armenta Chávez, Secretario del H.

Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte; g).- Copia del acta de nacimiento del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, y h).- Copia de la credencial para votar del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ.-----

--- 3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el II Consejo Distrital Electoral hizo llegar a éste Órgano Jurisdiccional los siguientes documentos: a).- Escrito mediante el cual se interpuso el recurso; b).- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria; c).- Legajo de pruebas aportadas por el recurrente descritas en el resultando que antecede; d).- Escrito de comparencia de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional; e).- Constancias que acreditan el carácter de representantes de ambos institutos políticos, promovente y tercero interesado ante ese Consejo Distrital y f).- Informe circunstanciado.-----

--- 4º.- Que el expediente del recurso fue recibido por éste órgano jurisdiccional el día 21 (veintiuno) del mes de agosto del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la Materia.-----

--- 5º.- Que el Secretario General de éste Tribunal con esa misma fecha radicó el recurso, formándole su respectivo expediente, correspondiéndole el número 008/2001 REV, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior.-----

--- 6º.- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 del Código Electoral, siendo las 17:25 horas del día 21 (veintiuno) del mes en curso, concurrió el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, mediante escrito constante de 4 (cuatro) fojas, documento que cubre con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez, que se formuló por escrito como ya se dijo, se acreditó la personalidad del promovente, esta firmado autógrafamente por quien lo ostenta y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta; teniéndose en cuenta por éste Tribunal las manifestaciones en los términos que lo hace.-----

--- 7º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Norte de éste Órgano Electoral, a cuya ponencia corresponde a la resolución que ahora se pronuncia y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso D) del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

--- II.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

--- III.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 20 (veinte) de agosto del año en curso, rendido por el Presidente y Secretario del II Consejo Distrital Electoral el día 16 (dieciséis) del mes de agosto del presente año se celebró la primera sesión extraordinaria en la que fue aprobada por unanimidad, el registro de candidato del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ a 5º Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

--- IV.- El Partido Actor, en su escrito de interposición del recurso, contra la aprobación de registro del candidato a 5º Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, señala expresamente lo siguiente:-----

“...El Partido de se dice Institucional Revolucionario PRI, solicitó el registro de la Planilla de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Así entonces y dada la relación de los Candidatos a Regidores cuya Planilla es presentada por el partido antes

señalado, ante este H. Consejo Electoral, para su registro, encontramos que uno de sus integrantes lo es el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, propuesto precisamente como 5to. Candidato a Regidor Propietario, por el partido en comento.

II.- Pero es el caso de que el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, candidato a Regidor Propietario se había desempeñado como Síndico Municipal, en la Sindicatura de Mochicahui Municipio de El Fuerte, Sinaloa.”

Entonces y dado la situación anterior, vemos claramente, que la actuación de este H. Consejo Electoral, de este Municipio, ha sido infundada en lo que hace a la Aprobación del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ.

En efecto el H. Consejo Electoral, hizo una errónea interpretación del Artículo 115 Constitucional, que en el contenido del II Párrafo expone: “LOS PRESIDENTE MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS (SIC REELECTOS) POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO”

Así entonces, en la especie que nos ocupa tenemos que el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, esta imposibilitado legalmente para hacer electo para Regidor dado a que tuvo nombramiento de Síndico Municipal y pretende con el registro de su candidatura a ocupar otro cargo dentro del órgano del Ayuntamiento.

Así las cosas dicho candidato, anteriormente ocupó el cargo de Síndico Municipal, mediante elección directa, por lo que no le asiste el derecho para registrarse de nueva cuenta, con el propósito de ser electo dentro de la Administración Municipal.”

--- V.- De lo transcrito en el punto anterior se advierte que el partido actor no expresó claramente sus agravios, pero esto no es obstáculo para que este Tribunal conozca del recurso, lo anterior tiene sustento en las Tesis de Jurisprudencia en material electoral, emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcriben:-----

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen

los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto;*

o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

-----A G R A V I O-----

--- VI.- De la lectura detenida y cuidadosa de los argumentos antes transcritos, se desprende que de la aprobación efectuada por el Consejo responsable, el partido actor alega, que el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ se ha desempeñado como Síndico Municipal en la Sindicatura de Mochicahui, Municipio de El Fuerte y no puede contender en el periodo inmediato a la candidatura de 5º Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, ya que con dicha pretensión ocuparía otro cargo dentro del órgano del Ayuntamiento, violándose lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-----P R U E B A S-----

--- VII.- Ahora bien, para acreditar los hechos transcritos en líneas precedentes en que funda su recurso, el Instituto Político demandante, ofreció las siguientes pruebas:-----

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas del expediente del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, que fueron expedidas en fecha 18 de agosto de 2001, por el II Consejo Electoral, y que se relaciona con la Declaración de Aceptación de Candidatura a Regidor, Oficio de Renuncia al cargo de Síndico que gira dicho candidato al C. Presidente Municipal de El Fuerte, Constancia del Acuerdo de renuncia a cargo de Síndico, que le expide el C. Secretario del Ayuntamiento de El Fuerte.

--- Además de las pruebas antes mencionadas, el expediente al que se refiere el recurrente contiene las siguientes documentales:-----

- a).- Solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa que presentara el Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional al Presidente del II Consejo Distrital Electoral del Municipio de El Fuerte.
- b).- Copia de la hoja de datos personales de candidatos a Regidores en donde aparece el del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ candidato a 5º Regidor Propietario.
- c).- Copia de la carta de residencia del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ expedida por el C. Ing. Ismael Armenta Chávez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte.
- d).- Copia del acta de nacimiento del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, y
- e).- Copia de la credencial para votar del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la planilla que registra el Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Estatal..”

--- Entrando al análisis, estudio y valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, que hizo acompañar en copias certificadas expedidas por la autoridad responsable que integran el expediente con motivo del registro de la planilla de candidatos a regidores propietarios por el principio de mayoría relativa, documentales que si bien es cierto prueban, los hechos contenidos en el recurso, no basta para obsequiar lo pretendido por el recurrente por las razones que posteriormente se exponen.-----

--- Por lo que respecta a la documental privada consistente en la renuncia del C. ARMANDO GUERRERO RUIZ relacionada con la documental pública de aceptación de renuncia por el C. Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, documentales visibles a fojas 7 y 8 respectivamente del expediente en estudio, de las que se desprende que el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, renunció al cargo de Síndico Municipal de la sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, renuncia que fue aceptada por acuerdo de fecha 10 de agosto del año en curso, con lo que se acredita que el candidato a 5º regidor propietario se separa de su cargo con más de 90 días antes de la elección que se realizará el 11 de noviembre del año en curso, observando lo que prescribe el artículo 115, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

--- El resto de las documentales consistentes públicas y privadas del expediente que se integra con motivo del registro de la planilla de la que forma parte el candidato a 5º Regidor impugnado, así como las actuaciones administrativas propias del II Consejo Distrital, acreditan que se dio cumplimiento a las formalidades establecidas para el registro de candidatos a satisfacción de ese Órgano Electoral.-----

--- VIII.- Analizados los razonamientos, argumentaciones y fundamentación legal que expone el Partido recurrente, se llega a lo siguiente:-----

--- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente prescribe que:-----

“...I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato...”

--- Esta prohibición que señala éste artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inicia su vigencia a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de abril de 1933, ya que antes de esta reforma, la constitución señalada no mencionaba el término de Síndicos de los Ayuntamientos.-----

--- Analizando el significado de Síndico nos encontramos que, el Diccionario de la lengua Española lo define como: El individuo de un Ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público. -----

--- El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sobre Síndico Municipal, señala lo siguiente:-----

“(Del latín syndicus, que a su vez deriva del griego syndicus; abogado y representante de una ciudad.) Es el funcionario municipal electo popularmente que responde ante el

ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen, actúa, como, su asesor legal, en algunos casos como agente del ministerio público.

II. El síndico municipal es una figura de gran raigambre en la historia mexicana. Ya las reformas de Carlos III lo instituían para defender a la comunidad del cabildo.

Desarrolló un importante papel protagónico en la primera inquietud de emancipación en México. En 1808, al enterarse la Nueva España de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VI a favor de Napoleón Bonaparte, el síndico don Francisco Primo de Verdad, inspirándose en las teorías de Puffendorff, sostuvo la tesis que, en ausencia y en nombre del rey cautivo, la nación mexicana reasumía (por ser la titular originaria), su soberanía. De haberse aceptado tal tesis por las autoridades coloniales, prácticamente hubiera equivalido a la independencia de México. El resultado de éste episodio es perfectamente conocido: al virrey Iturrigaray le costó el puesto y a Primo de Verdad la vida al ser ahorcado en su celda.

III. El síndico municipal es de gran importancia en la organización político-administrativa municipal. De acuerdo a lo que establece el a. 115 constitucional, es electo popularmente por un periodo de tres años sin que exista la posibilidad de reelegirse para el periodo inmediato. Junto con el presidente municipal y los regidores principalmente constituyen el ayuntamiento.

IV. En las leyes orgánicas municipales no existe uniformidad en cuanto al número, funciones y requisitos de elegibilidad de los síndicos. De hecho cada legislación municipal determina la cantidad de ellos con que contará cada municipio, así como las facultades que les otorga. Entre las atribuciones más importantes se encuentran las siguientes: vigila la hacienda municipal y preside la comisión respectiva. Representa judicialmente al municipio y actúa como sustituto de agente del ministerio público.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser síndico municipal existe una variedad de disposiciones, p.e., algunas leyes orgánicas exigen ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos (Baja California), otras, la mayoría, únicamente ser mexicano por nacimiento, la edad requerida fluctúa entre dieciocho (la mínima) y veinticinco (la máxima); se necesita ser originario del estado y/o tener una residencia de seis meses (Guanajuato) hasta cinco años (Aguascalientes) en el municipio respectivo; ciertas leyes establecen algunos requisitos censitarios, tales como saber leer y escribir (Querétaro, Coahuila, etc.), otras sólo disponen que los candidatos tengan preparación suficiente para desempeñar el cargo (Colima)."

--- De todo lo anterior, podemos establecer que el constituyente permanente mexicano desde el año 1933 introdujo la figura del Síndico integrado al cuerpo colegiado de los Ayuntamientos, en el marco de las definiciones descritas con anterioridad.-----

--- Ahora bien, al término **Síndico** que menciona la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 110 vigente, y que en lo conducente dice:-----

“Artículo 110. ... Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y estas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.”

--- Por lo anterior se desprende claramente, a criterio de éste resolutor el significado que se le da al Síndico, es diferente, al que se le da en la Constitución General de la República, ya que en Sinaloa no se le integra al cuerpo colegiado del Ayuntamiento, sino que es nombrado por éste libremente cada 3 años, para encargarse de las funciones ejecutivas y administrativas de las circunscripciones geográficas denominadas Sindicaturas.-----

--- La Constitución de Sinaloa tiene como antecedentes:-----

--- A).- La Constitución del año 1880 promulgada por el Gobernador Cleofas Salmón y el Secretario Gabriel F. Peláez en su artículo 58 que en lo relativo señala:-----

“...el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general o de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las comisiones o agente de los Ayuntamientos o por el síndico que deba de existir en cada alcaldía...

...Los síndicos de las alcaldías serán nombrados por el prefecto del distrito respectivo y durarán un año en su encargo...”

--- B).- Posteriormente en la Constitución Política del Estado promulgada por el C. Francisco Cañedo el 22 de septiembre de 1894 en su artículo 53, se refiere a los Síndicos en los mismos términos que la anterior Constitución.-----

--- C).- En la Constitución Política del Estado de Sinaloa promulgada por el Gobernador del Estado Ramón F. Iturbe con fecha 25 de agosto de 1917 en su artículo 83 introduce la división de los Municipios en la misma forma que actualmente la tenemos, o sea, en Sindicaturas y en Comisarías, encargando la administración de las Sindicaturas Municipales al Síndico, y -----

--- D).- En el año de 1922 fue promulgada una nueva Constitución Política del Estado de Sinaloa, en donde en su artículo 110 señala que:-----

“...Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y estas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada 3 años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.”

--- Si sometemos a un análisis serio sobre el significado que le dió el legislador Sinaloense a través de la historia sintetizada en las diferentes constituciones que han tenido vigencia en Sinaloa, llegamos a la conclusión que al **Síndico** siempre se le ha relacionado con la administración de una demarcación geográfica dentro del Municipio, primero refiriéndose a alcaldías y posteriormente refiriéndose a sindicaturas y en ninguna de las Constituciones señaladas, al Síndico se le ubica formando parte del Órgano Colegiado del Ayuntamiento como si lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su introducción en el año de 1933.-----

--- De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que al vocablo Síndico se le dió significado diferente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que al que se le había dado en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

--- Esta anterior conclusión se robustece a la luz de las recientes reformas de la Constitución Política de nuestro Estado, que ya contempla el término síndico con la connotación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da desde el año de 1933, estas reformas, están contenidas en el decreto número 536, de la quincuagésima sexta Legislatura que fué promulgada con fecha 30 de mayo del año 2001 publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 20 de junio del 2001 que introducen el termino de **Síndico Procurador** en el texto de las reformas a los artículos 14, 43, 110, 112, 114, 115 y 117, formando parte

integrante del Órgano Colegiado del Ayuntamiento y señalando que serán electos juntos con los Presidentes Municipales y Regidores mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.-----

--- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el 15 de enero del año 2004 para ser observadas en el proceso electoral de ese mismo año.-----

--- Ahora bien, entrando al análisis de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte que señala:-----

“...Los presidente Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o que por nombramiento o **designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos**, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato...”

--- Se señala lo siguiente, si bien es cierto que el Síndico Municipal (Sinaloense) desempeña algunas de las funciones de los Presidentes Municipales, esas funciones que desempeña lo hace en la demarcación territorial denominada Sindicatura y no como lo hace el Presidente Municipal que las realiza en todo el Municipio que esta formado en Sinaloa por varias Sindicaturas Municipales.-----

--- En la obra “El Municipio” de Reynaldo Robles Martínez editado por Editorial Porrúa, México 1986, cuarta edición, páginas 297 y 298, en relación al tema, establece:-----

“...algunos municipios se integran además de la cabecera Municipal, por centros de población, como el Ayuntamiento radica en la cabecera Municipal, se hace necesario que existan representantes del Ayuntamiento en los otros centros de población. En forma genérica, a las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos en los centros de población se les denomina delegados y en virtud de que el delegado proviene del latín delegatus, persona a quien se delega una facultad o poder.

En Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, México, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, se les denomina a los representantes de los Ayuntamientos en los centros de población como delegados y subdelegados de acuerdo a la categoría del centro de población.

En Sinaloa se les denomina Síndicos y Comisarios, los primeros en centros de población con categoría de Sindicatura y los segundos para los centros de población con categoría de Comisaría.

En Sonora se habla de Comisarios y Delegados, en Yucatán se habla de Comisarios Municipal.”

--- Ahora bien, entrando al análisis del **principio de la no reelección**, que establece el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo inmediato de los Presidentes Municipales, regidores y de los **Síndicos de los Ayuntamientos** electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la carta magna, que no solo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de Presidente Municipal, Síndico, Regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el Regidor Propietario ocupe el puesto de Síndico, **el Síndico el de Regidor**, Presidente Municipal el de Regidor, etcétera, con el objeto de renovar **totalmente los Ayuntamientos** y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar **un mismo Órgano Colegiado** se establece lo siguiente, que en el marco de la Ley vigente de Sinaloa, como ya quedo establecido anteriormente, el Síndico Municipal Sinaloense no forma parte integrante del Órgano Colegiado del Ayuntamiento Municipal, como se desprende de los artículos 110 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, sino que es designado y removido libremente por el Ayuntamiento fuera de su seno, lo que es visible en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, agregando, que se hace mediante consulta popular según lo dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.-----

--- Ante lo narrado se desprende sin duda alguna, que la figura del Síndico Municipal que regula la Legislación en Sinaloa y a la que se refiere el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Ley fundamental, se vuelve a ratificar el criterio que son totalmente distintas, pues, la primera es parte de una estructura administrativa del Ayuntamiento, mientras que en la segunda es parte de una planilla que contiene en elecciones ordinarias por voto directo para integrar un órgano colegial.-----

--- De todo lo anterior se llega a la conclusión que el C. ARMANDO GUERRERO RUIZ no esta en la hipótesis de ilegitimidad señaladas por el Partido Recurrente.----

--- En cumplimiento del artículo 226 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, 16, 110, 115, 117, 125 fracción VI y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 6, 7, 18, 48, 110, 111, 113, 114, 220, 226, 235 a 240, 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa y 1, 8, 14, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

--- **PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.-----

--- **SEGUNDO.-** Es infundado el único agravio expuesto por el partido promovente, por las razones aquí expresadas.-----

--- **TERCERO.-** Se confirma el acuerdo pronunciado por el II Consejo Distrital Electoral consistente en que, SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PLANILLA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU PARTE RELATIVA AL REGISTRO DEL C. ARMANDO GUERRERO RUIZ, COMO CANDIDATO A 5º REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.-----

--- **CUARTO.- Notifíquese personalmente** la presente resolución al partido promovente, para su conocimiento, en el domicilio procesal señalado en el escrito de interposición de recurso, así como al partido tercero interesado en el domicilio señalado en el escrito de comparecencia como tercero interesado y por correo certificado, al II Consejo Distrital Electoral, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.-----

--- Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andradre; Sergio Sandoval Matsumoto; René González Obeso y Francisco Xavier García Félix, Magistrado Titular de la Sala Regional Norte, quien

funge como Ponente, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Marisela Monjaraz Arteaga, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Francisco Javier Cervantes López, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.-----

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
SECRETARIO GENERAL